



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que en el presente proceso Rad: 2019-364 donde se propone excepción de pago parcial por parte de la parte demandada. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de mayo de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	JHONNY MIGUEL PEREZ WILCHES.
RADICADO:	2019-364

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es cuando no hubieren pruebas por practicar.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si procede **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** o si por el contrario se configura las excepciones de **PAGO PARCIAL** alegadas por el extremo de la parte pasiva.

2. TESIS DEL DESPACHO

Delanteramente anuncia el Despacho que procederá a seguir adelante con la ejecución dado que no resulta acreditada la excepción de pago parcial. De igual manera, se desestimará la solicitud de pago total, alegada por la parte pasiva bajo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FÁCTICA:

La parte actora presenta demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$16.473.342)** de capital representados en un pagaré N° 7920083373, más los intereses de mora fijados por la Superintendencia Financiera, causados desde el 01 de febrero de 2019, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:



1. El 23 de mayo de 2019, se presentó la demanda a reparto.
2. El 07 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago (Fl. 23 Cdrno.1).
3. El 14 de febrero de 2020, se notificó personalmente el señor JHONNY MIGUEL PÉREZ WILCHES. (Fl. 27 Cdrno.1)
4. El 28 de febrero de 2020, el convocado contesta la demanda señalando que no acepta el valor total de la deuda, por lo que la aseguradora CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., reconoció un valor de \$3.767.154 dinero que sería consignado a favor de la deuda que tiene con Bancolombia, añade que por ende la última cuota pagada sería la del mes de julio del 2019.
5. El 13 de marzo de 2020, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, señalando que existen unos pagos por parte de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., siendo únicamente cuatro, tres de estos por la suma de \$624.859 y uno por valor de \$594.932, los cuales se deben tener en cuenta como abonos, ya que fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.

PRUEBAS:

- Reposa como tal pagaré No. 7920083373 de cambio obrante (FL.4. Cdrno.1).
- Carta realizada por BNP PARIBAS CARDIF (FLS. 30-31 Cdrno.1).
- Histórico de movimiento de la obligación (FLS. 30-35 Cdrno.1).

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.
- El artículo 278 del C.G.P., numeral 2 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar.

4. CASO EN CONCRETO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JHONNY MIGUEL PEREZ WILCHES, zanjando el problema jurídico planteado.

Preliminarmente ha de precisarse que se tendrá en consideración el hecho de que el demandado ejerce su defensa en nombre propio sin ser abogado. Así las cosas, adentrándonos en el caso materia de debate se tiene que la excepción de mérito la cual podemos nombrar como "*pago parcial*", si encuentran asidero fáctico y legal dentro del Despacho.

Lo anterior, en atención a que se aporta el respectivo documento donde se acredita que BNP PARIBAS CARDIF acepta el pago de la póliza ya que en el documento se lee que "se efectuará el pago" por la suma de \$3.767.154, pago que deberá tenerse en cuenta como pago parcial a la deuda, ya que no se puede imputar el retraso del pago del mismo al tomador, ya que este retraso es imputable a la aseguradora.

Ahora bien, frente al conflicto que existe sobre la suma total, cabe señalar que este despacho tendrá por pago la suma de \$3.767.154, en cuanto que el señor JHONNY MIGUEL PÉREZ WILCHES es el tomador del seguro quien traslado el



riesgo a la aseguradora quien asumió el siniestro, razón por la cual el aquí acreedor siendo el beneficiario del seguro es quien debe realizar las gestiones pertinentes ante la aseguradora para obtener su pago total. Colorario de lo anterior, obra en el expediente la prueba en la que la aseguradora reconoce un monto superior al reconocido por la parte demandante¹.

En esas condiciones, dado que el demandado no ha satisfecho en su totalidad la obligación a su cargo, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2° del C.G.P., en atención que se cumplen los presupuestos procesales allí consignados. En consecuencia, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “ en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepción de PAGO PARCIAL planteada por el extremo de la parte pasiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta la **BANCOLOMBA S.A.**, en contra de **JHONNY MIGUEL PEREZ WILCHES**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), con las precisiones que aquí se mencionan.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar y los dineros que llegaren a existir en depósitos judiciales por cuenta de este proceso, al igual **TÉNGASE EN CUENTA LOS ABONOS REALIZADOS CON POSTERIORIDAD AL MOMENTO DE REALIZARSE DICHAS LIQUIDACIONES SIENDO LA SUMA DE \$3.767.154 QUE FUE RECONOCIDA POR LA ASEGURADORA.** Serán las partes quienes presenten la liquidación.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada en un 60% y a la parte demandante en un 40% al igual **SEÑÁLESE** como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$837.167).

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

¹ MP. LUIS ALFONSO CASTRILLO SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2012 TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DEL PEREIRA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No.47 del 18 de mayo del 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA